**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00017-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Francisco Javier Navarro Navarro

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar:**

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvias para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Francisco Javier Navarro Navarro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-002-2015-00017-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Francisco Javier Navarro Navarro solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez a partir del 19 de enero de 2014 con base en el Acuerdo 049 de 1990, con la mesada adicional, los intereses de mora, el retroactivo y, las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 19 de enero de 1954 por lo que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, siendo por lo tanto beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 *íbidem*, por lo que debe serle aplicado el Acuerdo 049 de 1990, (ii) el 10 de febrero de 2014 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por considerar cumplidos los requisitos para ello, toda vez que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años contaba con 765,15 semanas, (iii) a la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestada su petición con lo cual se configuró el silencio administrativo negativo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y como fundamentos de defensa argumentó que si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no puede predicarse lo mismo en virtud de la expedición del acto legislativo 01 de 2005; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, negó la totalidad de las pretensiones. Para arribar a esa determinación adujo que el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por edad, por lo que en principio podría acudirse al Acuerdo 049 de 1990; no obstante, aclaró que con la información suministrada en la historia laboral allegada con la demanda, se advierte que el solo se afilió al sistema a partir del 1° de octubre de 1996, de lo cual puede colegirse que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 no pertenecía a ningún régimen anterior, por lo tanto, no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente precisó que aún si en gracia de discusión se le pudiese aplicar esa normativa, existe otra dificultad dado que no cumple con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que al 29 de julio de esa anualidad cuenta con un monto muy inferior a las 750 semanas.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en los siguientes términos: “*apelo la decisión adoptada principalmente en atención a los derechos adquiridos establecidos en el artículo 58 de la Constitución Nacional, al principio de favorabilidad de la Ley establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional y, en cuanto a la exigencia de las 750 semanas cotizadas a junio de 2005 –sic- hecha por el acto legislativo del mismo año, es lógico pensar que si se requieren 500 semanas para pensionarse según la ley anterior, se le exijan 750 semanas al momento. Lo anterior lo fundamentó en el principio de inescindibilidad de la Ley establecido en el artículo 21 del C.S.T. que consagra la aplicación de la ley en su integridad”*

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no haber estado afiliado al sistema general de pensiones, antes del 1º de abril de 1994*?*

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Antes de abordar el análisis del presente asunto, resulta pertinente precisar que aunque los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente al momento de sustentar el recurso resultan un tanto ambiguos y no cuestionan de manera directa la decisión proferida por la a-quo; se efectuará un pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que en caso de haberse inadmitido el mismo por falta de sustentación, de todas maneras procedería el estudio de la decisión en virtud del artículo 69 del Código Procesal Laboral, por tratarse de un fallo totalmente adverso a las pretensiones de la parte actora.

**2.1. Del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliados las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y de esta Corporación[[2]](#footnote-2) que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 8 del expediente, el demandante nació el 19 de enero de 1954 por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años de edad, lo que en principio lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, revisada la historia laboral allegadas con la demanda –fls. 9 y s.s.-, se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte del señor Navarro Navarro lo fue el 1° de octubre de 1996, por lo que es evidente que incumple el requisito indicado líneas atrás y consecuente con ello, le es imposible beneficiarse del régimen de transición pretendido.

Del mismo modo se advierte que al arribar a la edad mínima para pensionarse el 19 de enero de 2014, debía cumplir con los requerimientos del acto legislativo 01 de 2005, esto es, contar con 750 semanas al 29 de julio de esa misma anualidad, exigencia que incumplió porque solo cuenta para esa calenda con 448,18 semanas.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez, pero se advierte que el demandante en toda su vida laboral cuenta con 756,71 semanas las que notoriamente son insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2015.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente por no haber prosperado el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MYRIAM HINCAPIÉ ZULETA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente por no haber prosperado el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)